Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

692

DICTAMEN N°.....

REF: EXPTE. N° E3-2024-21-A "ANRIQUEZ ROSENDO S/SE ADJUNTA DISPOSICIÓN N° 925/2024 PARA CONOCIMIENTO Y POSTERIOR REMISIÓN A LA DIRECCIÓN DE SUMARIOS, INSTRUMENTO LEGAL POR EL CUAL SE ORDENA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO POR HABER INCURRIDO EN INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS LOS MESES DE ABRIL Y MAYO 2024. SE ADJUNTA COPIA PLANILLAS ASISTENCIA MENCIONADAS"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 925/2024 del Director a/c de la Coordinación Operativa de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, para el Sr. Rosendo Anriquez - DNI N° 31.944.983- personal de planta permanente del Registro Civil de El Sauzalito, debido a inasistencias injustificadas durante los meses de abril y mayo de 2024.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1/4, mediante Nota fechada el 16/08/2024, la Dirección de Coordinación Operativa a cargo del Director General del Registro Civil del Chaco se dirigió a la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Trabajo, adjuntando la Disposición N° 925/2024, por la que se ordenó la instrucción de sumario administrativo para el Sr. Rosendo Anriquez, DNI N° 31.944.983, personal de planta permanente del Registro Civil de El Sauzalito, debido a inasistencias injustificadas durante los meses de abril y mayo de 2024, así como las planillas de asistencia que corroboran tal aseveración.

En el tercer considerando de la citada Disposición N° 925/2024, se indica que el Sr. Anriquez incurrió en sesenta y un (61) días de inasistencias

injustificadas, comprendidas entre el 01/04/2024 y el 30/04/2024 y entre el 01/05/2024 y el 31/05/2024, ordenándose -por tanto- el pertinente descuento de haberes.

Previo el agregado de antecedentes personales y disciplinarios del agente (fs. 9/12), entre ellos la Resolución N° 1613/2021 por la que se le aplicó una sanción de apercibimiento por inasistencias, las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Sumarios.

A fs. 13, obra glosada el acta de recepción de las actuaciones en fecha 12 de septiembre de 2024, por la directora de Sumarios, quien designó a la Instrucción en la misma recepción. Y, a fs. 14 obra constancia de aceptación del cargo por parte de la Instrucción.

A fs. 22/29 se agregó la Actuación Electrónica N° E2-2024-21725-Ae con el informe del Sr. Alfredo Gerardo Saucedo, responsable de Asistencia del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, en el que se señala que no se procedió a la retención de haberes y que, a partir de junio de 2024 y hasta la fecha de ese informe recepcionado por la Instrucción el día 26/09/24, el agente se encontraba prestando servicios con normalidad.

Existiendo mérito suficiente, a fs. 31 y vta., la Instrucción dispuso recepcionar la declaración de imputado al agente Rosendo Anriquez. Y, a fs. 33/34 constan copias digitales de reportes del Sistema "Tu Gobierno Digital" (TGD) que acreditan la notificación fehaciente al agente, con las leyendas "ENTREGADO" (10/03/2025, 12:00) y "LEÍDO" (10/03/2025, 12:51). Dicha notificación se practicó de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos N° 1525/2017 y N° 1743/2019.

A fs. 36 obra acta fechada el 03/04/2025 en la que se dejó constancia de la no comparecencia del Sr. Rosendo Anriquez para prestar declaración.

Habida cuenta de las pruebas agregadas, a fs. 37/38 en fecha 23/04/2025 se formuló capítulo de cargos y encuadre legal al agente Anriquez. A fs. 40/41 constan copias digitales de reportes TGD que acreditan la notificación al agente del capítulo de cargos y encuadre legal, con las leyendas "ENTREGADO" (23/04/2025, 08:24) y "LEÍDO" (23/04/2025, 16:01).

El cargo formulado fue el de inasistir injustificadamente desde el 01/04/2024 hasta el 30/04/2024 inclusive y desde el 01/05/2024 hasta el 31/05/2024 inclusive, totalizando sesenta y un (61) días de ausencia en el Registro Civil de El Sauzalito. Y, el encuadre legal, el de transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2 y 22 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 20

inciso 1, 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;... 22) Registrar el ingreso y egreso de sus tareas..."*.

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*";

Indica el Régimen Disciplinario Anexo: Artículo 20: *"Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 inc. 22)..."*. Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29;...*". Artículo 22: *"Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) Artículo 22 incisos... 5;..."*. Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...*".

A fs. 44 consta providencia de fecha 13/06/2025 que declaró decaído el derecho no ejercido por el agente para presentar memorial de defensa y ofrecimiento de pruebas, y se corrió vista para que formule alegatos sobre los hechos y pruebas obrantes. A fs. 46 y 55 constan copias digitales de reportes de la Plataforma de Servicios TGD del que surge que se notificó al agente el plazo para alegar conforme providencia de fs. 44, con las leyendas "ENTREGADO" (13/06/2025, 08:35) y "LEÍDO" (23/06/2025, 21:43).

A fs. 62, no habiendo el sumariado presentado alegatos, por Providencia de fecha 28/08/2025 se dispuso la clausura de las actuaciones sumariales para proceder a la elaboración de su Informe Final, el cual, una vez agregado –fs. 63/64 vta.- fue elevado a la Dirección de Sumarios (fs. 65).

A fs. 66/68 vta., la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción

disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Anriquez dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa, ninguno de los cuales fue ejercido

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge acreditada la ausencia injustificada del Sr. Anriquez durante el período imputado (fs. 1/12), sin que surjan solicitudes de licencia que la justifiquen. Y, los informes del Departamento de Asistencia de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Trabajo confirman la procedencia del descuento de haberes correspondientes a sesenta y un (61) días de inasistencia, acompañando para ello la planilla respectiva (fs. 24/25) y la constancia de que no se efectuó retención de los haberes del agente (fs. 29).

Téngase presente que los informes dan plena fe, como lo señala la Jurisprudencia de la Procuración del Tesoro de la Nación[1].

Resulta pertinente destacar que el agente Anríquez no compareció a declarar (fs. 36), ni presentó defensa ni alegatos, quedando firmes las imputaciones en su contra. En consecuencia, es responsable de inasistencias injustificadas desde el 01/04/2024 hasta el 30/04/2024 inclusive y desde el 01/05/2024 hasta el 31/05/2024 inclusive, totalizando sesenta y un (61) días de ausencia en el Registro Civil de El Sauzalito.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el

[1] Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que estén bien fundados, sean precisos y adecuados al caso; salvo que haya elementos de juicio que puedan destruir su valor (PTN Dictámenes 200:116; 248:430 y 255:227).

posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[2] . Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[3].

Así las cosas y de conformidad a lo dictaminado por la Directora de Sumarios, se sugiere aplicar una sanción de CESANTÍA al agente ROSENDO ANRIQUEZ D.N.I. N° 31.944.983, quien es responsable de inasistencias injustificadas desde el 01/04/2024 hasta el 30/04/2024 inclusive y desde el 01/05/2024 hasta el 31/05/2024 inclusive, totalizando sesenta y un (61) días de ausencia en el Registro Civil de El Sauzalito; por transgredir con su accionar lo previsto en los artículos, 20 inciso 1, 21 incisos 1, 2 y 22 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 20 inciso 1), 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Asimismo, atento a que del Informe del Departamento de Asistencia de la Unidad de Recursos Humanos -a fs. 29- surge que no se efectuaron los descuentos ordenados, deberá dicha Unidad proceder a efectuarlos.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

23 OCT. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[3] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.